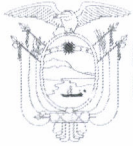


RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-025/2024

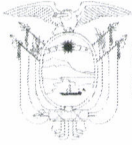
EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, *«Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva»*, así como *«Dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control»*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *«Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución»*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *«La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.»*;
- Que,** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *«Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes (...)»*;
- Que,** el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley”*;
- Que,** el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *“(…) Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”*;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (...)”*;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de (...) energía eléctrica (...). El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*;



- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que *“Se someterán a este código todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República. (...)”*;
- Que,** el artículo 99 del Código ibídem, establece que *“Los recursos que por cualquier concepto obtengan, recauden o reciban las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado son recursos públicos, por lo que su uso no podrá ser determinado directamente por aquellas entidades u organismos, a excepción de los recursos fiscales generados por las instituciones, los mismos que tendrán una reglamentación específica. (...)”*;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), determina la naturaleza jurídica del Ministerio de Energía y Minas como *“(...) el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.;*
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE), determina como atribuciones y deberes del Ministerio de Energía y Minas, entre otras: *“(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia.”*;
- Que,** el artículo 15 de la Ley ibídem, establece las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, que entre otras se resaltan: *“(...) 1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; (...) 5. Realizar estudios y análisis técnicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control; 6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general;(...)”*;
- Que,** los numerales 1, 8 y 9 el artículo 17 de la Ley ibídem, establece entre las atribuciones y deberes del Directorio de la ARCONEL: *«1. Aprobar pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general; y, 9. Las demás funciones que le asigne esta ley y su reglamento general.»*;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Ibídem, establece: *“(...) La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad (...).*
Será obligación de cada empresa dedicada a la actividad de distribución y comercialización, expandir su sistema en función de los lineamientos para la planificación que emita el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, para satisfacer, en los términos de su título habilitante, toda demanda de servicio de electricidad que le sea requerida, dentro de su área geográfica exclusiva (...).
Para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, deberá suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad (...).
La actividad de comercialización comprende la compra de bloques de energía eléctrica para venderlos a los consumidores o usuarios finales; y, toda la gestión asociada a estas transacciones de



compra y venta, siendo entre otras la instalación de sistemas de medición, lectura, facturación y recaudación de los consumos.”;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica establece: *“El ARCONEL, dentro del primer semestre de cada año, determinará los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, y de alumbrado público general, que se aplicarán en las transacciones eléctricas, que servirán de base para la determinación de las tarifas al consumidor o usuario final para el año inmediato subsiguiente. En los casos, expresamente establecidos en la regulación correspondiente, se podrán revisar las tarifas aprobadas para el año de vigencia. (...)”;*

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica establece: *“Los pliegos tarifarios serán elaborados por el ARCONEL, observando los principios de solidaridad, equidad, cobertura de costos, eficiencia energética (...). La tarifa será única en todo el territorio nacional según las modalidades de consumo y niveles de tensión. Adicionalmente, se deberán considerar principios de responsabilidad social y ambiental.”;*

Que, el artículo 57 de la Ley Ibídem, establece: *“(...) ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.”;*

Que, el artículo 59 de la Ley Ibídem, señala: *“(...) El Estado ecuatoriano otorgará compensaciones, subsidios o rebajas directas y focalizadas en el servicio público de energía eléctrica (...) Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas, directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales (...) los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado, previo análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Economía y Finanzas con base en las reglas de gasto público y principios de sostenibilidad fiscal.*

El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector.

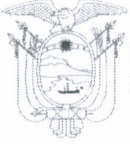
El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por la Agencia de Regulación y Control y las reglas de gasto público y sostenibilidad fiscal, los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.

Los consumidores o usuarios finales residenciales de bajo consumo podrán ser subsidiados por los restantes consumidores o usuarios finales residenciales, de conformidad con la regulación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control.

La aplicación de este artículo estará sujeta al análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Energía y Minas y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que, el artículo 60 de la Ley Ibídem, establece: *“(...) En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita el ARCONEL. (...)”;*

Que, el artículo 171 del Reglamento Ibídem, establece: *“En el caso de que el Estado decida otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica,*



dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas para su inclusión obligatoria en el Presupuesto General del Estado del año siguiente.

ARCONEL reportará mensualmente la información consolidada sobre los valores realmente incurridos para su retribución mensual por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM de 15 de agosto de 2024, se establece:

Artículo 1.- “Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica.”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 384 de 12 de septiembre de 2024, el señor Presidente de la República decretó:

“Artículo 1.- Requerir al Ministerio de Energía y Minas que, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, empresas distribuidoras y demás instituciones involucradas analicen y ejecuten las acciones pertinentes para que el Estado otorgue una compensación equivalente a 180 kW/h al mes en la planilla de los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica en todo el país, durante los meses de diciembre de 2024; y, enero y febrero de 2025, conforme lo previsto en el artículo 59 de la ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. El excedente del consumo será asumido por el usuario.

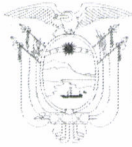
DISPOSICIÓN FINAL: De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Energía y Minas que, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL y las entidades que conforman el sector eléctrico.”;

Que, el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas, con Oficio Nro. MEM-MEM-2024-0314-OF de 19 de septiembre de 2024, solicitó a la ARCONEL: *“(…) Con base en los antecedentes expuestos y la normativa legal citada, con el fin de dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 384, solicito se disponga a quien corresponda, se proceda con la elaboración de los informes técnicos, informes legales y proyectos de resolución pertinentes; y, con el cálculo del monto de compensación para la implementación de la misma.*

Los informes requeridos y todos los sustentos que correspondan deberán ser enviados a esta Cartera de Estado en un término impostergable de 5 días, para su posterior análisis y envío al Ministerio de Economía y Finanzas quien deberá emitir su dictamen favorable.

Adicional se solicita se realicen los análisis pertinentes en la aplicación del Decreto Ejecutivo 384 en referencia al Mecanismo para promover el ahorro en el consumo de la energía eléctrica - MACE, la Regulación 004/24, y los SGDA.”;

Que, con Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2024-0873-OF de 30 de septiembre de 2024, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL, en atención al Oficio Nro. MEM-MEM-2024-0314-OF, remitió al Ministerio de Energía y Minas la documentación relacionada con el análisis de la viabilidad técnica, económica y jurídica de la compensación otorgada por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo No.



384, a fin de que, la citada Cartera de Estado gestione el dictamen favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo establece el Art. 59 de la LOSPEE;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 442 de 30 de octubre de 2024, el señor Presidente de la República decretó:

"Artículo 1.- Reformar el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 384 de 12 de septiembre de 2024, en los siguientes términos:

"Requerir al Ministerio de Energía y Minas que, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, empresas distribuidoras y demás instituciones involucradas analicen y ejecuten las acciones pertinentes para que el Estado otorgue una compensación equivalente a 180 kW/h al mes en la planilla de los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica en todo el país, durante los meses de noviembre y diciembre de 2024; y, enero y febrero de 2025, conforme lo previsto en el artículo 59 de la ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. El excedente del consumo será asumido por el usuario".

DISPOSICIÓN FINAL: Encárguese al Ministerio de Energía y Minas que, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL y las entidades que conforman el sector eléctrico, la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

(...).";

Que, el artículo 6 de la Regulación Nro. ARCERNR-005/23: "Tratamiento y reporte de subsidios otorgados por el estado ecuatoriano en el sector eléctrico", establece:

"6. COMPENSACIONES, SUBSIDIOS O REBAJAS

Los nuevos subsidios, compensaciones o rebajas que el Estado ecuatoriano decidiera otorgar, se ceñirán a la normativa jurídica vigente, (...)

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización a partir de la promulgación de la normativa que incluya de las compensaciones, subsidios o rebajas, previo a la verificación de los requisitos establecidos en la normativa vigente, aplicarán este beneficio de manera obligatoria a los consumidores del Servicio Público de Energía Eléctrica.";

Que, el Ministerio de Energía y Minas, con Oficio Nro. MEM-MEM-2024-1339-OF de 31 de octubre de 2024, dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, solicitó el Dictamen Favorable al Decreto Ejecutivo Nro. 384, en los siguientes términos:

"(...) Con base en los antecedentes expuestos y la normativa legal citada, con el fin de dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Nro. 384 "compensación del valor equivalente a 180kW/h al mes de la planilla de los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica en todo el país", solicito se disponga a quien corresponda, se emita el dictamen favorable, con el fin de que los montos de compensación 131,20 MMUSD sean cubiertos por el Estado ecuatoriano y los valores resultantes de la evaluación económica, sean trasladados a las Empresas Eléctricas Distribuidoras.";

Que, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas, con Oficio Nro. MEM-VEER-2024-0366-OF de 12 de noviembre de 2024, solicitó a la ARCONEL:

"(...) Con base en los antecedentes expuestos y la normativa legal citada, con el fin de dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo No. 442, me permito solicitar que se actualicen los informes técnicos, económicos, legales; así como el proyecto de resolución pertinente.

Sin perjuicio de lo antes mencionado me permito solicitar que en el proyecto de Resolución se solventen los siguientes temas: